SCJ-PS-25-0528
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0790072)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. [redacted] y Franqelis Tiburcio Corporán; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 251-2024, dictada en fecha 12 de julio de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en contra de señor [redacted], la entidad Quickly Auto Import SRL., por no comparecer no obstante haber sido convocado mediante sentencia in-voce en fecha10 de mayo del 2024;* ***SEGUNDO:** Acoge el recurso de apelación interpuesto los señores [redacted]*

SCJ-PS-25-0528
Exp. núm. 2 (2024-R0790072)
Partes: vs. , y
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag.

> *del Jesús, y , por los motivos expuestos ,y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia número 1529-2022-SSEN-00697, de fecha 16 de septiembre del año 2022, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Cristóbal, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión;* ***TERCERO:*** *Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños, incoada por los señores , y , en contra del señor , la entidad Quickly Auto Import SRL., por haber sido hecha conforme al derecho;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo, Acoge de manera parcial la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores , y , en contra del señor , la entidad Quickly Auto Import SRL., y en consecuencia, Condena al señor y la entidad Quickly Auto Import SRL., al de pago de la suma de Dos millones de pesos 100/00 (RD$2,000,000.00), a favor de los demandantes, como justa Reparación de los daños y perjuicios causados en su contra, más el 1% de interés mensual de dicha suma por concepto de interés judicial, calculado desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia;* ***QUINTO****: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Licdo. , quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;* ***SEXTO:*** *Comisiona al ministerial, , alguacil de estrados de esta Corte para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

SCJ-PS-25-0528
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0790072)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) que la actual parte recurrida demandó a la recurrente en reparación de los daños y perjuicios que afirma haber experimentado a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 24 de diciembre de 2020, en la carretera Sánchez, próximo a Mari Sazón, entre el vehículo tipo automóvil conducido por [redacted], y la motocicleta maniobrada por el fallecido [redacted]; **b)** la referida demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, según la sentencia núm. 1529-2022-SSEN-00697, de fecha 16 de septiembre de 2022; **c**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurridos, recurso que fue acogido, y condenó a [redacted] y Quickly Auto Import [redacted]., al pago de la suma de RD$2,000,000.00, a favor de los demandantes, más el 1% de interés judicial mensual

SCJ-PS-25-0528
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0790072)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

calculados a partir de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como

SCJ-PS-25-0528
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0790072)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 2024, siendo por consiguiente el

SCJ-PS-25-0528
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0790072)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 8 de enero de 2025, tomando en consideración que los días 23, 24, 25, 30 y 31 de diciembre de 2024; y 1, 6 y 8 de enero de 2025, la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia no laboró. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023.

SCJ-PS-25-0528
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0790072)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 251-2024, dictada en fecha 12 de julio de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*